INTERLOCUTORIO No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia:	**DECLARATIVO REIVINDICATORIO**
Radicación:	854104089001-**2020-0039900**
Demandante:	**ECOPETROL S.A.**
Demandado:	**MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS**
	ROLFE MONTAÑA
	PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

ECOPETROL S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda declarativa reivindicatoria de Dominio de un área de servidumbre en contra de **MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS, ROLFE MONTAÑA e INDETERMINADOS.**

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por el factor territorial, es competente este despacho por la ubicación del inmueble objeto de la litis, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no se reúnen a cabalidad lo requisitos establecidos por el artículo 83 del Código General del Proceso por los siguientes aspectos:

1.- En relación al requisito de procedibilidad, se observa que el apoderado no aportó esta exigencia formal consistente a la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo prescrito en el Art. 621 del CGP que señala lo siguiente: *"Si la materia que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de intermediarios"*, ni determina ninguna circunstancia de cómo se surtió dicha exigencia formal de la demanda.

2.- En lo que atañe q la solicitud de inscripción de la demanda, se requiere al demandante para que aclare si lo qué pretende es que se decrete una medida cautelar de conformidad a las establecidas en el Art. 590 del CGP, evento en cual deberá

VT

allegarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo preceptúa el numeral 2° de la norma invocada.

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, configurándose la causal de inadmisión contemplada por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a su inadmisión, y concederá el término de 5 días para que subsane la misma, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la anterior demanda declarativa reivindicatoria, interpuesta por **ECOPETROL,** por intermedio de apoderado judicial en contra de **MARÍA EMELINA ROD´RIGUEZ DE VANEGAS, ROLFE MONTAÑA E INDETERMINADOS**, por las razones anteriormente aludidas.

SEGUNDO. - Conceder el termino de cinco (5) días, al apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería al abogado **EDWIN ROMAN ESTEVEZ ARAQUE** como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

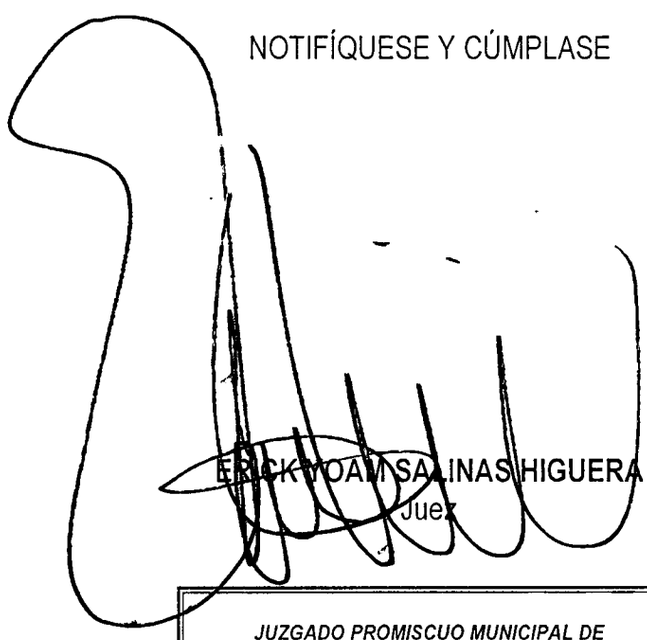

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY ENERO 29/2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario